

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 182

Referencia:

Año: 2013

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-12-2013

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS NUEVAS TASAS DE SALARIO MINIMO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Gaceta Oficial: 27443-A

Publicada el: 30-12-2013

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Salarios y premios, Beneficios del trabajador, Trabajadores en el sector privado

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 0.404

Rollo: 607

Posición: 832

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**DECRETO EJECUTIVO No. 182**

(de 30 de diciembre de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS NUEVAS TASAS DE SALARIO
MÍNIMO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”****EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**CONSIDERANDO:**

Que el Gobierno Nacional consciente de su responsabilidad ha propiciado las condiciones adecuadas para que los interlocutores sociales (empleadores y trabajadores), mantengan un diálogo permanente a fin, se alcance un consenso sobre la revisión del Salario Mínimo, considerando la realidad social y económica en general y del país.

Que la Constitución Política de la República en su artículo 66, dispone que la Ley de forma periódica revisará y ajustará el Salario Mínimo de los trabajadores.

Conforme lo dispuesto en la Constitución Nacional y el artículo 174 del Código de Trabajo, establecen que el Salario Mínimo será fijado periódicamente por lo menos cada dos (2) años, atendiendo las recomendaciones de la Comisión Nacional de Salario Mínimo y por Decreto del Órgano Ejecutivo.

Igualmente, dispone el Código de Trabajo en su artículo 175, que cuando no se hubiere fijado Salario Mínimo para determinada profesión u oficio se aplicará el señalado en la actividad donde se preste el servicio.

Que ante el hecho que la Comisión Nacional de Salario Mínimo integrada por los trabajadores y empleadores no llegaron a un acuerdo sobre los Salarios Mínimos que han de regir, corresponde al Órgano Ejecutivo su fijación.

Que el artículo 177 del Código de Trabajo, establece las condiciones que deben considerarse para la determinación del Salario Mínimo, éstas serán las aplicadas por el Órgano Ejecutivo.



DECRETA:

ARTÍCULO 1: Se fijan nuevas tasas de salario mínimo por hora, según actividad económica, ocupación y tamaño de las empresas, en todo el territorio nacional, tal como se establece en el artículo 2 del presente Decreto.

ARTÍCULO 2: Las tasas de salario mínimo por hora, según la región, actividad económica, ocupación y tamaño de las empresas, vigentes en todo el territorio nacional, son:

ACTIVIDADES ECONÓMICAS	REGIÓN 1	REGIÓN 2
AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA, ACUICULTURA, PESCA (NACIONAL)		
• Pequeña Empresa	1.38	1.38
• Gran Empresa (11 empleados o más)	1.62	1.62
-Cria de Aves de Corral y subproductos con más de 10 empleados (NACIONAL)	1.62	1.62
-Actividades Bananeras (NACIONAL)	1.62	1.62
PESCA (NACIONAL)		
- Artesanal	1.95	1.95
- Industrial	2.05	2.05
AGROINDUSTRIAS		
• Pequeña Empresa (parte agrícola) (NACIONAL)	1.38	1.38
• Gran Empresa (parte agrícola) (NACIONAL)	1.62	1.62
• Pequeña Empresa (parte procesamiento)	2.00	1.68
• Gran Empresa (parte procesamiento)	2.35	1.94
EXPLOTACIÓN DE CANTERAS (NACIONAL)	2.47	2.47
-Actividades Areneras (NACIONAL)	2.47	2.47
- Minas (NACIONAL)	2.57	2.57
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
• Pequeña Empresa	2.00	1.68
• Gran Empresa	2.47	2.04
-Destilación, Rectificación y mezcla de Bebidas Alcohólicas	2.47	2.07
-Fabricación de Pinturas, Barnices y productos de revestimiento	2.47	2.07
-Fabricación de Cemento y/o Concreto	2.72	2.59
-Reparación, Mantenimiento de maquinaria y equipo de refrigeración	2.47	2.00
-Procesamiento de la Caña de Azúcar (NACIONAL)	2.47	2.47
SUMINISTRO DE ELECTRIC., GAS, VAPOR, AIRE ACONDICIONADO (NACIONAL)	2.72	2.72
-Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica (NACIONAL)	2.72	2.72
-Producción de Hielo	2.35	1.94
SUMINISTRO DE AGUA, ALCANTARILLADO, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO (NACIONAL)	2.72	2.72
-Captación, Depuración y Distribución de Agua (NACIONAL)	2.72	2.72
-Alcantarillado	2.47	2.04
-Recolección, Tratamiento y Eliminación de Desechos	2.47	2.04
-Procesamiento y Recuperación de Materiales de desecho	2.35	1.94



ACTIVIDADES ECONÓMICAS	REGIÓN 1	REGIÓN 2
ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGURO (NACIONAL)	2.75	2.75
- Bancos, Financieras (NACIONAL)	2.75	2.75
- Cooperativas de Ahorro y Crédito (NACIONAL)	2.75	2.75
- Actividades de Planes de Seguro y Fondos de Pensión (NACIONAL)	2.75	2.75
- Casas de Empeño (NACIONAL)	2.40	2.40
ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	2.72	2.42
- Centros Comerciales (con más 50 locales) (NACIONAL)	2.72	2.72
ACTIV. ADMINISTRATIVAS Y SERVICIOS DE APOYO (NACIONAL)	2.47	2.47
ACTIVIDADES DE ALQUILER Y ARRENDAMIENTO (NACIONAL)	2.47	2.47
- Renta y Alquiler de Vehículos Automotores (NACIONAL)	2.72	2.72
- Actividades de Internet Cafés	2.24	2.08
ACTIV. DE LAS AGENCIAS DE EMPLEO (NACIONAL)	2.47	2.47
ACTIV. AGENCIAS VIAJES, OPERADORES TURÍSTICOS Y SERV. RESERVA	2.47	1.94
ACTIVIDADES DE SERVICIO A EDIFICIOS Y PAISAJES (NACIONAL)	2.35	2.35
- Activ. de Serv. de Mantenimiento y Cuidado de Paisajes (Jardines, Áreas Verdes) (NACIONAL)	1.70	1.70
ACTIV. DE OFICINAS ADMINIST., SOPORTE DE NEGOCIOS (NACIONAL)	2.35	2.35
- Fotocopiados (NACIONAL)	2.35	2.35
ACTIV. DE SEGURIDAD E INVESTIG. (Agencias Seguridad y Vigilancia) (NACIONAL)	2.35	2.35
ACTIV. PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS (NACIONAL)	2.35	2.35
- Actividades Veterinarias	2.35	1.93
- Firmas de Abogados, Contabilidad y Auditoría (15 empleados y más) (NACIONAL)	2.47	2.47
- Firmas de Abogados, Contabilidad y Auditoría (14 y menos empleados) (NACIONAL)	2.29	2.29
- Abogados (NACIONAL)	2.89	2.89
- Periodistas de Radio, Periódicos y Televisión (NACIONAL)	2.70	2.70
- Mecánicos de Transporte Aéreo (NACIONAL)	3.85	3.85
- Mecánicos de Transporte Terrestre (NACIONAL)	2.70	2.70
- Mecánicos de Transporte Marítimo (NACIONAL)	3.00	3.00
ENSEÑANZA (PERSONAL ADMINISTRATIVO)	2.47	2.01
SERVICIOS SOCIALES Y RELACIONADOS CON LA SALUD HUMANA	2.47	2.01
- Clínicas de Salud y Hospitales	2.72	2.03
- Técnicos de Salud (NACIONAL)	2.72	2.72
ARTES, ENTRETENIMIENTO Y CREATIVIDAD (NACIONAL)	2.47	2.47
- Actividades de juegos de azar y apuestas, casinos (NACIONAL)	2.89	2.89
- Gimnasios (NACIONAL)	2.72	2.72
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	2.47	2.01
- Organizaciones Sin Fines de Lucro	2.35	1.93
- Reparación y Mantenimiento de Computadoras (NACIONAL)	2.35	2.35
- Reparación y Mantenimiento de Enseres de uso Personal y Domésticos		
• Pequeña Empresa	2.00	1.67
• Gran Empresa	2.35	1.98
- Propiedades Horizontales Residenciales (que sumen más 10 plantas) y Asoc. Inquilinos de Viviendas Individuales (NACIONAL)	2.72	2.72
- Spas, Clínicas Estéticas	2.72	2.03
ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ORGANOS EXTRATERRITORIALES (NACIONAL)	2.47	2.47



ACTIVIDADES ECONÓMICAS	REGIÓN 1	REGIÓN 2
CONSTRUCCIÓN	2.72	2.55
-Drenaje de Tierras Agrícolas y Bosques (NACIONAL)	1.70	1.70
COMERCIO AL POR MAYOR Y EN COMISIONES	2.35	1.93
-Agencias de Importación	2.35	1.93
-Venta de productos y subproductos derivados de la Caña de Azúcar (NACIONAL)	2.35	2.35
-Tanques de Combustible	2.35	1.93
COMERCIO AL POR MENOR		
• Pequeña Empresa	2.00	1.67
• Gran Empresa	2.35	1.93
-Supermercados (Empresas con 5 y más Sucursales)	2.35	1.93
-Estaciones de combustible	2.35	1.93
ZONAS FRANCAS, ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES	3.00	2.01
- Zona Libre de Colón	2.75	-
HOTELES		
• Pequeña Empresa	2.05	1.70
• Gran Empresa	2.35	1.93
-Hoteles y Resorts con Franquicias	2.47	2.03
-Hoteles con más de 200 Habitaciones	2.47	2.03
-Hoteles de Ocasión, Moteles, Pensiones y Residenciales	2.47	2.03
RESTAURANTES, BARES Y CANTINAS		
• Pequeña Empresa	2.00	1.68
• Gran Empresa	2.47	2.03
- Discotecas (NACIONAL)	2.72	2.72
TRANSPORTE	2.47	2.03
-Transporte de carga en zonas francas o zonas económicas especiales	2.72	2.01
-Transporte por Vía Acuática, Vía Aérea y Activ. Complem. de estos transportes	2.47	2.01
-Trabajadores Portuarios (NACIONAL)	2.83	2.83
-Aeropuertos Internacionales (NACIONAL)	3.00	3.00
-Conductores de Buses (NACIONAL)	2.72	2.72
-Conductores de Buses Colegiales	2.35	1.94
-Tripulantes de Cabina de Vuelos Internacionales (NACIONAL)	3.85	3.85
ALMACENAMIENTO, DEPÓSITOS Y CORREOS	2.35	1.93
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN (NACIONAL)	2.47	2.47
- Actividades de Edición	2.47	2.04
- Producción de Programas de Radio y Televisión	2.47	2.03
- Producción de Películas, Vídeos, Sonidos	2.47	2.03
- Salas de Cine	2.47	2.03
- Telecomunicaciones (NACIONAL)	2.72	2.72
- Difusión de Radio y Televisión (NACIONAL)	2.72	2.72
- Actividades de la Tecnología de Información y del Servicio Informático (NACIONAL)	2.47	2.47
- Agencias de Noticias	2.47	2.03
- Camarógrafos (NACIONAL)	2.72	2.72



ARTÍCULO 3: Las actividades económicas señaladas en el artículo 2 de este Decreto Ejecutivo, tendrán como referencia la "Clasificación Industrial Nacional Uniforme de todas las Actividades Económicas, 2010", de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 4: Para efecto de este Decreto Ejecutivo la Agroindustria se define como aquella empresa que se dedica a la producción (cultivo, cría), industrialización (procesamiento de lo que cultiva o cría) y comercialización; es decir que una empresa realiza las tres etapas (producción, industria y comercio).

ARTÍCULO 5: Para efectos de la aplicación de las tasas de salario mínimo, las regiones en que se ha dividido el territorio nacional, estarán integradas por los siguientes distritos:

REGIÓN 1: Panamá, Colón, San Miguelito, David, Santiago, Chitré, Aguadulce, Penonomé, Bocas del Toro, La Chorrera, Arraiján, Capira, Chame, Antón, Natá, Las Tablas, Bugaba, Boquete, Taboga, San Carlos, Chepo, Guararé, Los Santos, Pedasí, Dolega, San Félix, Barú, Boquerón, Portobelo, Donoso, Santa Isabel, Santa María, Parita, Pesé, Atalaya, Changuinola, Chiriquí Grande.

REGIÓN 2: Resto de los distritos del país.

Para determinar los cambios de regiones o traslados de Distritos de Región 2 a Región 1, se consideraron las variables de Mediana Salarial de B/.240.00 mínimo mensual y el Ingreso Familiar de B/.280 mínimo mensual, y demás indicativos que trata el artículo 177 del Código de Trabajo.

ARTÍCULO 6: Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, en aquellas ramas de actividad económica donde se establece la división de Pequeña y Gran Empresa, se considerarán Pequeñas, las señaladas en la Ley 1 de 17 de marzo de 1986, como sigue:

"Se considerarán pequeñas empresas, para los efectos de la aplicación de la Ley laboral, las que tengan diez (10) o menos trabajadores permanentes o de planta, si se trata de empresas agrícolas, pecuarias o de servicio o ventas al por menor; quince (15) o menos si se trata de empresas manufactureras y veinte (20) o menos si se trata de empresas agroindustriales."

ARTÍCULO 7: Se fija el salario mínimo mensual para el Servicio Doméstico así:

- a) Distritos de Panamá, Colón y San Miguelito, David, Santiago, Chitré, Aguadulce, Penonomé, Bocas del Toro, La Chorrera, Arraiján, Capira, Chame, Antón, Natá, Las Tablas, Bugaba, Boquete, Taboga, San Carlos, Chepo, Guararé, Los Santos, Pedasí, Dolega, San Félix, Barú, Boquerón, Portobelo, Donoso, Santa Isabel, Santa María, Parita, Pesé, Atalaya, Changuinola, Chiriquí Grande. B/. 225.00
- b) Resto de los Distritos del País. B/. 200.00



ARTÍCULO 8: Queda unificado el salario mínimo a nivel nacional, en las siguientes actividades económicas: Agricultura, Ganadería, Caza, Silvicultura, Acuicultura, Pesca; Explotación de Canteras; Areneras; Minas; Procesamiento de la Caña de Azúcar; Suministro de Electricidad, Gas, Vapor, Aire Acondicionado; Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica; Suministro de Agua, Alcantarillado; Gestión de Desechos y Actividades de Saneamiento; Captación, Depuración y Distribución de Agua; Drenaje de Tierras Agrícolas y Bosques; Venta de productos y subproductos derivados de la Caña de Azúcar; Discotecas; Aeropuertos Internacionales; Información y Comunicación; Telecomunicaciones; Difusión de Radio y Televisión; Actividades de la Tecnología de Información y del Servicio Informático; Actividades Financieras y de Seguros; Casas de Empeño; Centros Comerciales con más de 50 locales; Actividades Administrativas y Servicios de Apoyo; Actividades de Alquiler y Arrendamiento; Renta y Alquiler de Vehículos Automotores; Actividades de Agencias de Empleo; Actividades de Servicios a Edificios y Paisajes; Actividades de Servicios de Mantenimiento y Cuidado de Paisajes (Jardines, Áreas Verdes); Actividades de Oficinas Administrativas, Soporte de Negocios; Fotocopiados; Actividades de Seguridad e Investigación; Agencias de Seguridad y Vigilancia; Actividades Profesionales, Científicas y Técnicas; Firmas de Abogados, Contabilidad y Auditoría; Artes, Entretenimiento y Creatividad; Actividades de Juegos de Azar y Apuestas, Casinos; Gimnasios; Reparación y Mantenimiento de Computadoras; Propiedades Horizontales Residenciales (que sumen más 10 plantas); Asoc. Inquilinos de Viviendas Individuales; Actividades de Organizaciones y Órganos Extraterritoriales. Igualmente, quedan a nivel nacional las siguientes ocupaciones: Trabajadores Portuarios; Conductores de Buses; Tripulantes de Cabina de Vuelos Internacionales; Camarógrafos; Abogados; Periodistas de Radio, Periódicos y Televisión; Mecánicos de Transporte Aéreo; Mecánicos de Transporte Terrestre; Mecánicos de Transporte Marítimo; Técnicos de la Salud.

ARTÍCULO 9: La Comisión Nacional de Salario Mínimo nombrada mediante Decreto Ejecutivo No. 48 de 4 de agosto de 2009, y modificado por el Decreto Ejecutivo No. 180 de 11 de diciembre de 2013, se declara en sesión permanente, para que en forma tripartita se estudien y analicen los asuntos correspondientes a la productividad, salarios, generación de nuevos empleos y desarrollo (tema desarrollado en Reunión 97ava. celebrada en el 2008, Informe No. 5 – OIT).

ARTÍCULO 10: Las tasas fijadas mediante este Decreto Ejecutivo constituyen la remuneración mínima en dinero que se debe pagar a los trabajadores y, por tanto, modifican los salarios inferiores estipulados en cualquier disposición legal o reglamentaria, contrato laboral o convención colectiva. Igualmente, continúan vigentes los salarios que, siendo superiores a los que se fijan en este Decreto Ejecutivo, estén establecidos o se establezcan en cualquiera disposición legal o contractual, convenciones, costumbre de empresa respecto a salario o remuneración mayor.



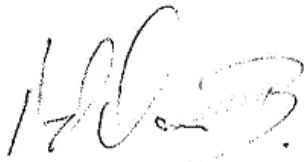
ARTÍCULO 11: Las violaciones a las disposiciones a este Decreto Ejecutivo, acarrearán sanciones contenidas en el artículo 180 del Código de Trabajo.

ARTÍCULO 12: Este Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo N° 240 de 28 de diciembre de 2011 y el Decreto Ejecutivo No.241 de 30 de diciembre de 2011 y todas aquellas disposiciones reglamentarias que le sean contrarias.

ARTÍCULO 13: El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de 1 de enero de 2014, previamente publicado en Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de Diciembre de dos mil trece (2013).



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



ALMA LORENA CORTÉS A.
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral

